



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vías públicas / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **540/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en las calles XXX y XXX de su localidad.

Al parecer, estas vías no están pavimentadas íntegramente, incumpliendo así las determinaciones de la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras. La situación descrita estaría afectando de forma significativa a las personas que residen en las mismas, especialmente aquellas con problemas de movilidad o que se desplazan en silla de ruedas, dada la existencia de tramos en tierra, baches y obstáculos, con el consiguiente riesgo de caídas y la dificultad para acceder a servicios esenciales. Se hace constar, además, que los vecinos han reclamado en varias ocasiones al Ayuntamiento la subsanación de las carencias existentes, sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe evacuado por la administración municipal se reconoce que la realidad urbanística de la zona resulta más compleja de lo que pudiera parecer, en la medida en que las calles referidas —junto con la Calle XXX— se encuentran incluidas en una unidad de ejecución no desarrollada, con la existencia de algunas edificaciones construidas sin haber alcanzado la condición de solar. Esta circunstancia explicaría que parte de las vías no cuenten con obras completas de urbanización.

No obstante, también se informa de que en el año 2022 se aprobó por el Pleno municipal el proyecto de obra y licitación para la urbanización de la Calle XXX y la Calle XXX, si bien dicha decisión fue objeto de un recurso de reposición en el que se alegaban, entre otras cuestiones, la falta de desarrollo urbanístico previo, la falta de cesiones o expropiaciones previstas y la improcedencia de asumir el Ayuntamiento costes que corresponderían legalmente a los propietarios.



A la vista del recurso interpuesto y del informe de Secretaría sobre los procedimientos aplicables, el Pleno acordó estimarlo parcialmente y proceder a una modificación del proyecto inicial, separando las partes afectadas por la falta de desarrollo urbanístico. Se acordó redactar una separata del proyecto para posibilitar la licitación de las obras correspondientes a la parte de la calle no afectada por dicha unidad de ejecución. Sin embargo, según nos indica, la licitación posterior quedó desierta.

Por otro lado, el Ayuntamiento informa que se ha solicitado financiación autonómica a través del Fondo de Cohesión Territorial para ejecutar una obra de construcción de escalera de acceso entre las calles XXX y XXX, así como la pavimentación parcial de esta última. Dicha actuación está prevista para su licitación en el presente ejercicio. A este respecto, se acompaña una memoria valorada, elaborada en abril de 2025, centrada en la accesibilidad del entorno, lo que evidencia, según señala, la preocupación municipal por abordar esta cuestión.

A la vista de la información proporcionada parece que una parte sustancial de las cuestiones planteadas en la queja se encontrarían, en este momento, en vías de solución, no obstante, debemos efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

La pavimentación de las vías públicas es, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), un servicio público de prestación obligatoria. La técnica de los servicios básicos, tradicionalmente considerados mínimos, responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978 e, incluso, se hallan relacionados con la garantía de ejercicio del derecho a disfrutar de una vivienda digna (art. 47 de la Constitución Española 1978).

En este sentido, conforme señala la información municipal y hemos comprobado a través del Archivo de Planeamiento Urbanístico, las calles a las que se alude en este expediente se encuentran en suelo urbano, y aunque aparecen previstas como viario público en las normas urbanísticas municipales aprobadas definitivamente en septiembre de 2013, solo están parcialmente pavimentadas.

A este respecto debemos recordar el contenido de la STSJ de Castilla y León de 16 de enero de 2016, en su fundamento de derecho tercero, conforme a la cual: *“(…) Según el artículo 62.1 de la LUCyL el planeamiento urbanístico es vinculante para las administraciones públicas y para los particulares, estando los mismos obligados a cumplirlo, con mayor motivo el propio Ayuntamiento de (...) que elabora dichas NNSS de planeamiento y sobre todo porque si bien para el cumplimiento de dichas determinaciones el planeamiento no se señala un día y hora, si se prevé o deben preverse unos plazos con una duración máxima para el cumplimiento de los deberes urbanísticos,*



como así nos lo recuerdan los artículos 21 y 44.2 b) de la LUCyL, los artículos 49, 50, 92.f), 99 y 101.2 del RUCyL, de modo que dentro de tales plazos deben cumplirse tales deberes, no solo por los particulares, sino también por el Ayuntamiento, que igualmente asume otras obligaciones y deberes urbanísticos con ocasión del planeamiento”.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, Ley 5/1999, de 8 de abril, establece que la promoción de las actuaciones urbanísticas comporta los siguientes deberes: c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización para que las parcelas alcancen o recuperen la condición de solar, sin perjuicio del derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus entidades prestadoras, conforme a la legislación sectorial.

Y no impide esta conclusión lo establecido en el art. 26 de la Ley de Bases del Régimen Local, ya que este mandato general debe interpretarse de conformidad con los mandatos específicos y más concretos que la normativa sectorial establece, en este caso, como acabamos de ver, la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Ahora bien, relacionado con lo anterior está la gestión urbanística, es decir, el conjunto de procedimientos establecidos en esta legislación urbanística para la transformación del uso del suelo, y en especial para su urbanización y edificación, todo ello en ejecución del planeamiento urbanístico.

A ello se refiere la Ley 5/1999 de Castilla y León en su art. 65 cuando establece: *“2. En suelo urbano consolidado, la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones aisladas, que se desarrollarán sobre las parcelas existentes o sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización, conforme al artículo 71 (...). 4. No obstante, lo dispuesto en los números anteriores, la iniciativa pública podrá efectuar actuaciones aisladas en cualquier clase de suelo, para la ejecución de los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como para ampliar los patrimonios públicos de suelo”* (El subrayado es nuestro).

Este precepto legal debe relacionarse, a su vez, con lo dispuesto en el art. 69 relativo a las actuaciones aisladas, el cual en su número 2 establece que la gestión de las actuaciones aisladas puede ser pública o privada. Y el art. 70.2 prevé que en las actuaciones aisladas de urbanización de gestión pública, la entidad que asuma la condición de urbanizador promueve y ejecuta la actuación como obra pública ordinaria, y la financia, según el caso, con sus propios medios o imponiendo un canon de urbanización o contribuciones especiales a los propietarios beneficiados por la actuación.

Es decir, la obligación así señalada no impide, de conformidad con la normativa expuesta, que en el ámbito de la gestión urbanística la iniciativa pueda ser pública y por vía de actuaciones aisladas, que es lo que, a juicio de esta Institución, debe llevarse a cabo



en este supuesto para impulsar la completa urbanización de los viales a los que se refiere esta queja, y ello sin perjuicio del modo en que deban asumirse los gastos que se ocasionen, ya que esa Entidad local está obligada a adoptar los instrumentos jurídicos que la legislación urbanística pone a su disposición para garantizar la efectiva ejecución del planeamiento municipal.

En este sentido el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, fija como principio esencial que los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según los casos, el proceso de transformación del suelo. Añade que, el suelo vinculado a un uso residencial por la ordenación territorial y urbanística está al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en los términos que disponga la legislación en la materia.

Por otra parte y en relación con la necesidad de acometer, por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, las autoridades locales deben asumir las inquietudes de los ciudadanos e, incluso, priorizar aquellas actuaciones dirigidas a solucionar las deficiencias que aquellos adviertan, máxime cuando, como es el caso, se trata de la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como el que a través de esta Defensoría se ha demandado.



Téngase en cuenta que la STSJ de Castilla y León 22 de febrero de 2012 señala que: *"(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva*



de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).

En todo caso, se ha de recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos de prestación obligatoria no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino de ejercicio obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables, debiendo ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias, esta Institución no puede ignorarlas, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León). Por ello debemos resaltar la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de manera los vecinos entienden las razones por las que se aprueban y ejecutan unos proyectos en lugar de otros.



-Rampa acceso peatonal a los dispositivos de recogida RSU-

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su



situación de deterioro, en la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo, y en otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se puede tener en cuenta la ausencia absoluta de urbanización de los tramos de las vías públicas a los que se refiere esta queja, independientemente de cuales hayan sido las circunstancias que hayan determinado esa situación.

Entretanto, no resulta ocioso recordar que esta inactividad municipal en cuanto a la completa pavimentación de estas calles, podría originar una posible responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación municipal de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar a cualquier persona o vehículo que transite por las mismas, ya que existen numerosos socavones, piedras, baches y rampas muy pronunciadas, según hemos observado a través de las imágenes a las que hemos tenido acceso y cuyo estado, desde luego, no es el propio de viales situados en suelo urbano.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios conforme a la legislación de que se ha hecho mérito precedentemente para agilizar la pavimentación completa de las calles a las que se hace referencia en este expediente, garantizando así la prestación integral del servicio público en todo su ámbito territorial, la accesibilidad y la igualdad de todos los vecinos de su municipio (artículo 14 CE 1978).

SEGUNDA: Que, en su caso, se acuerde la inclusión prioritaria de la ejecución de estas obras en los programas plurianuales de inversión municipal, acudiendo a cuantas líneas de ayuda estén disponibles para habilitar los créditos que permitan su ejecución y/o haciendo uso de los instrumentos urbanísticos o, si fuera oportuno, tributarios previstos legalmente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).